

Constancia Secretarial: El 09 de marzo de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Radicación 2021-01189

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 25 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta el memorial presentado el día 04 de febrero de 2022, a las 6:27 a.m., donde adjunta subsanación de acuerdo con lo solicitado por el Despacho. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 25 de febrero de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el inciso 11 del artículo 90 del Código General del Proceso que “... *El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo...***”. De ahí que, vencido dicho término sin que, quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga y/o realice el acto de parte ordenado para subsanar los requisitos formales de la demanda, el juez tendrá la potestad de rechazarla.

2. De un análisis del expediente, cabe resaltar de manera sucinta que, el demandante no cumplió con la carga procesal en el término señalado para tal fin, esto en razón de dos motivos sustanciales, el primero de ellos, es de público conocimiento, y radica en el horario de atención dispuesto por los Despachos judiciales de la ciudad de Bogotá, que comprende un horario desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 pm, es así, que debe tenerse presente que a pesar de las herramientas digitales y posibilidad de medios electrónicos para llevar a cabo actuaciones procesales, no es factible arremeter contra el tiempo de los funcionarios públicos, en horarios que no corresponden a su jornada laboral, a más de lo anterior, debe tenerse

presente que el correo electrónico dispuesto para la atención al público funciona precisamente en dicho horario de trabajo, siendo automático el bloqueo del mismo en lapsos de tiempo diferentes a los ya reseñados, situación que impide que se acumulen memoriales fuera de dichas horas, ocasionando la no recepción de la comunicación respectiva (rebota el correo remitido), cuestión que ocurre en el asunto de la referencia.

En segunda medida, vislumbrando las capturas de pantalla anexadas como pruebas en el escrito enervante, se logra percibir que la comunicación electrónica enviada el 04 de febrero de 2022, nunca llegó a destino, pues no se evidencia en ningún momento acuse de recibido, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, el acuse de recibido fue automático y pronunciado el día 28 de febrero de 2022, cuando el aquí actor, reenvió el correo en horario laboral, por lo tanto, fue ajeno a esta judicatura el escrito subsanatorio en los términos de ley otorgados, por lo cual, fue presentado de manera extemporánea y procede conforme a la normatividad vigente el rechazo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido, y negará la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 017 del 1° DE ABRIL
DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8b5ff4f833968b91a90fed6be98133376129f4aaed0088b5f96f51a59afa11**

Documento generado en 29/03/2022 12:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>